



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UNA PUBLICACIÓN IMPRESA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE LA PERSONA MORAL DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, S.A. DE C.V., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021.**

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral en Nuevo León, mediante la cual denunció:

- La realización de **actos anticipados de campaña**, atribuida al partido político MORENA, así como a la persona moral Design & Graphic Arts OMG, S.A. de C.V.

Lo anterior, derivado de que el tres y cuatro de marzo del año en curso, se distribuyó a la ciudadanía de Nuevo León, la publicación nacional impresa denominada "*Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado*", en su edición de *Enero Febrero 2021*, cuyo contenido, según el quejoso, contiene información que alude al proceso electoral en curso y exalta logros de ese instituto político, durante la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local de Nuevo León, lo que, dice el quejoso, constituye actos anticipados de campaña y violación a la equidad de la contienda.

Por lo anterior, solicitó se ordenara al partido político denunciado evitar continuar con conductas que lo posicionen frente al electorado.

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR A NIVEL LOCAL.**<sup>2</sup> El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio al procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente PES-

<sup>1</sup> Visible a páginas 20 a 27 del expediente. Anexos visibles a páginas 28 a 29 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 20 a 272 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

143/2021 y admitió a trámite la denuncia planteada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal de Guadalupe, Nuevo León. En ese sentido, llevó a cabo la sustanciación de dicho procedimiento, el cual fue remitido a la autoridad jurisdiccional local el veintiuno de abril siguiente.

**III. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.**<sup>3</sup> El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Nuevo León, emitió acuerdo plenario en el expediente PES-143/2021, mediante el cual determinó carecer de competencia formal para conocer de la infracción denunciada en ese asunto, dado que, de un análisis preliminar, integral y conjunto del escrito de queja, así como del contenido del material denunciado, la conducta objeto de inconformidad, puede incidir en las elecciones federales en curso y porque la difusión del periódico denunciado excede el ámbito territorial de esa entidad federativa; por tanto, ordenó remitir los autos que lo integran a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

**IV. REGISTRO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>4</sup> El uno de mayo del año en curso, se registró el asunto con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021; asimismo se admitió a trámite la denuncia planteada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se ordenó:

- a) Certificar el contenido del ejemplar del periódico aportado por la parte quejosa, cuyo resultado se hizo constar en Acta circunstanciada correspondiente.
- b) Atraer las constancias que integran el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/97/PEF/113/2021, sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, con motivo de hechos vinculados con la presunta entrega del material denunciado en el presente asunto, así como las actuaciones practicadas por la autoridad electoral local de Nuevo León en el expediente PES-143/2021.

<sup>3</sup> Visible a páginas 002 a 11 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 274 a 282 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

- c) Requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, información relacionada con la difusión, elaboración, erogación de recursos y finalidad de la distribución de los medios de comunicación impresos ya referidos.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña con posible repercusión en la equidad en la contienda y en los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro régimen democrático, a partir de la entrega o distribución en distintos lugares del país de un periódico de un partido político nacional.

Además, la competencia para conocer de este asunto tiene apoyo en la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, dictada dentro del expediente PES-143/2021.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, que durante los días tres y cuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo la entrega y/o distribución a la ciudadanía de Nuevo León, de la publicación nacional impresa denominada "*Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado*", en su edición de *Enero Febrero 2021*, el cual, desde su perspectiva, constituye un acto anticipado de campaña y violación al principio de equidad de la contienda, dado que su contenido alude al proceso electoral en curso y exalta logros de dicho partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene al partido político denunciado evitar continuar con conductas que lo posicionen frente al electorado

### PRUEBAS

#### OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental privada**, consistente en un ejemplar de la publicación denominada *“Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”*, edición enero- febrero, de dos mil veintiuno.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- c) **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que obran y actuaciones que se generen con el actuar de la autoridad, en todo lo que beneficie a sus intereses.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Acta circunstanciada**<sup>5</sup>, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de la publicación denominada *“Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”*, edición enero febrero de dos mil veintiuno.
- ❖ **Copia certificada** de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/97/PEF/113/2021.
- ❖ **Instrumental de actuaciones**, consistente en aquellas que integran el diverso expediente PES-143/2021, tramitado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la

<sup>5</sup> Visible a páginas 283 a 286 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- ❖ Del ejemplar de la publicación denominada *“Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”*, se tiene que:
  - Corresponde a la edición de los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno.
  - De conformidad con los datos asentados en el anverso de la portada:
    - Fue impreso por Design & Graphic Arts OMG, S.A. de C.V.
    - Se terminó de imprimir el nueve de febrero de dos mil veintiuno, con un tiraje de 250,000 de ejemplares.
    - Se trata de una publicación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
- ❖ Del escrito de MORENA de uno de abril de dos mil veintiuno, presentado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/97/PEF/113/2021, se obtuvo que:
  - Reconoce como única comunicación oficial la publicación denominada *“Regeneración”*, emitida en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos y dirigida a sus afiliados, simpatizantes y a la ciudadanía en general; de naturaleza política con contenido genérico, cuya finalidad es promover la cultura política y la participación democrática, dado que los temas abordados son de interés general y constituyen una estrategia política de MORENA para dar a conocer su punto de vista e ideología, desde posicionamientos objetivos y genéricos respecto de otros institutos políticos.
  - A excepción de la edición de ENERO-FEBRERO 2021, con un tiraje de 500,00 ejemplares, todas las ediciones del periódico *“Regeneración”*, se encuentran debidamente registrados en el correspondiente Plan Anual de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

Trabajo de actividades específicas del gasto programado de los ejercicios 2020 y 2021.

- La distribución del periódico “Regeneración”, se hace de manera proporcional, basada principalmente en la dimensión poblacional de cada entidad federativa, cubriendo el mayor territorio posible para alcanzar al mayor número de personas, teniendo como objetivo principal, la población más vulnerable.
- ❖ Asimismo, del escrito presentado por la empresa Design & Graphic Arts OMG, S.A. de C.V., el doce de abril de dos mil veintiuno, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/97/PEF/113/2021, se tiene que:
  - Celebró contratos con el partido político MORENA para la realización de diversas publicaciones relacionadas con el periódico denominado “Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”, entre ellas la correspondiente a Enero Febrero de 2021, de conformidad con lo siguiente:
    - Respecto de la edición enero-febrero (1er edición), para un tiraje de 250,000, por la cantidad \$220,400,00 (doscientos veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
    - Respecto de la edición enero-febrero (2da edición), para un tiraje de 7,500,000, por la cantidad \$6,612,000.00 (seis millones seiscientos doce mil pesos 00/100 M.N.).
    - Respecto de la edición enero-febrero (2da edición)-R, para un tiraje de 8,000,000, por la cantidad \$7,052,800.00 (siete millones cincuenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- ❖ De conformidad con las actas instrumentadas por distintas juntas distritales de este Instituto, se tiene que personas asociadas con el partido político MORENA entregaron distintos ejemplares del periódico denunciado, incluso de meses anteriores al actual, en domicilios de la ciudadanía a nivel nacional, como se observa a continuación:

No.	Numero de Acta	Fecha de acta	Entidad	Periodico Distribuido
1	INE/OE/JD/CM/23/CIRC/003/2021	20/03/2021	Ciudad de México	“Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

No.	Numero de Acta	Fecha de acta	Entidad	Periodico Distribuido
				organizado", Edición Enero-Febrero 2021,
2	NE/OE/JD/CM/24/CIRC/002/2021	20/03/2021	Ciudad de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero-Febrero 2021.
3	INE/OE/JD/CM/10/CIRC/003/2021	22/03/2021	Ciudad de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero-Febrero 2021
4	INE/MEX/OE/19JDE/CIRC/03/2021	18/03/2021	Estado de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición especial Noviembre 2020 y Enero-Febrero 2021.
5	INE/07JDE-MEX/CIRC/004/2021	18/03/2021	Estado de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero-Febrero 2021.
6	03/JD31/MEX/18-03-2021	18/03/2021	Estado de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero 2021.
7	INE/JD41/CIRC/027/2021	18/03/2021	Estado de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición: enero –febrero, 2021.
8	INE/JD31/VS/OE/CIRC/003/2021	18/03/2021	Estado de México	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición: enero –febrero, 2021.
9	INE/OE/JDE06/GTO/CIRC/001/2021	18/03/2021	Guanajuato	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero-Febrero 2021.
10	INE/JD16/OE/CIRC/003/2021	22/03/2021	Morelos	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición Enero-Febrero 2021.
11	INE/DS/OE/CIRC/34/28-03-2021	28/03/2021	Morelos	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición: enero –febrero, 2021.
12	INE/JD06/PUE/VS/OE/CIRC/004/2021	17/03/2021	Puebla	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición: Enero Febrero 2021.
13	INE/OE/06JDE-SON/CIRC/003/2021	18/03/2021	Sonora	"Regeneración MORENA", Edición: número 5, enero, 2021.
14	INE/JL/TAMPS/OE/CIRC/6/2021	19/03/2021	Tamaulipas	"Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", Edición: enero –febrero, 2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

- ❖ Desde el cuatro de abril de dos mil veintiuno, se desarrolla la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021, cuya conclusión es el próximo dos de junio del año en curso.<sup>6</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que justifiquen su dictado, ni base para considerar idónea, razonable y proporcional una medida de este tipo, con base en el estudio integral y contextual del presente caso.

Para arribar a la conclusión preliminar anotada, es preciso destacar, en primer término, en qué consiste la publicidad que dio origen a la denuncia que nos ocupa, para después analizar directamente dicho material a la luz de las disposiciones constitucionales y legales de nuestro orden jurídico que se estiman violadas por el quejoso.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

## I. MATERIAL DENUNCIADO

Enseguida, se representa de manera gráfica el contenido de la publicación “Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado” edición Enero Febrero 2021, objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

### Regeneración, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado Imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

**Regeneración, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado**  
**Imágenes representativas**



De acuerdo con la página correspondiente, se ubica la información siguiente:

Página	TÍTULO DE LA NOTA
1	<ul style="list-style-type: none"><li>• (Portada).</li><li>• En las elecciones de 2021 debemos refrendar el triunfo de 2018.</li><li>• ¡Que no vuelvan los corruptos!</li><li>• Con mentiras, la derecha quiere regresar para quitar los programas sociales ¡No lo permitiremos!</li></ul>
2	<ul style="list-style-type: none"><li>• 2021: La unidad, nuestra arma para triunfar.</li><li>• La división debilita. La unidad fortalece.</li></ul>
3	<ul style="list-style-type: none"><li>• La campaña de la derecha, basada en mentiras.</li></ul>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

4 y 5	<ul style="list-style-type: none"><li>• Logros de la 4T.</li><li>• El tumor que debemos extirpar de México.</li></ul>
6	<ul style="list-style-type: none"><li>• No a la censura del INE.</li><li>• Regresará Morena la mitad de sus recursos para comprar vacunas.</li><li>• México, entre los primeros países en vacunar.</li></ul>
7	<ul style="list-style-type: none"><li>• La derecha mexicana y su mezquindad durante la pandemia.</li></ul>
8	<ul style="list-style-type: none"><li>• (parte final)</li><li>• Regeneración morena.</li><li>• Nos temen los corruptos.</li></ul>

Como se observa, el referido medio de comunicación, consta de ocho páginas, de cuyo contenido se aprecian distintas notas de opinión suscritas por múltiples autores; las cuales, son alusivas a temas políticos que reflejan la ideología de MORENA y diversas acciones que ha realizado ese ente político, entre ellas, la devolución de sus recursos públicos para la atención de la pandemia provocada por el virus *SARS-CoV2 (COVID-19)*.

Es importante destacar que el partido quejoso afirma que dicho periódico fue distribuido por el partido político MORENA, durante el mes de marzo de dos mil veintiuno a la ciudadanía de Nuevo León, a pesar de tratarse de una edición de enero - febrero de dos mil veintiuno, sin que se tenga en el expediente prueba en contrario.

En este sentido, considerando que en autos obran actas circunstanciadas instrumentadas por personal de distintas juntas distritales de este Instituto a nivel nacional, en las que se hace constar que personas asociadas con el partido político MORENA repartieron ejemplares de las publicaciones de distintas ediciones, incluso de meses pasados, lo cual es coincidente con lo manifestado por el propio partido político, en cuanto a que la distribución de los ejemplares denunciados se lleva a cabo a nivel nacional, se considera que existe un alto grado de probabilidad de que el material objeto de denuncia fue difundido también en Nuevo León, por lo que se considera necesario entrar al análisis de los hechos conforme a lo siguiente:

## II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### Marco jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

##### **Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

##### **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>8</sup>

*a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

***b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;***

*c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- **Clasificación de la Propaganda**

En esa lógica, la legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

- **Propaganda de Intercampaña**

Al respecto, es importante destacar que los hechos denunciados tienen lugar durante el periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2020 – 2021. Durante este periodo los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica, con independencia del medio que utilicen para tal efecto.

En este sentido, resultan orientadores para el caso que nos ocupa los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, respecto del estudio de propaganda difundida por los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-45/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

De lo anterior, tenemos que durante la etapa de intercampana es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que ese tipo de propaganda.

### Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por lo que hace a la realización de actos anticipados de campaña** aducida por el quejoso, con motivo de la distribución del medio de comunicación impreso denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias de autos, se advierte que la distribución del periódico *“Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”* en su edición Enero Febrero 2021, se llevó a cabo durante el mes de marzo de dos mil veintiuno. En ese tiempo, se desarrollaban las etapas de intercampanas federal<sup>10</sup> y local en Nuevo León<sup>11</sup>.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado cuatro de abril dio inicio la etapa de campaña para el proceso electoral federal, el cinco de marzo en el proceso electoral local para elegir al titular de la gubernatura del estado de Nuevo León y como sigue en los estados con procesos electorales locales<sup>12</sup>:

No	Entidad Federativa	Votaciones para cargos de:	Campaña
----	--------------------	----------------------------	---------

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACUERDO%20CEE-CG-53-2020.pdf>. De conformidad con el calendario electoral de la citada entidad federativa, la etapa de intercampana aconteció del nueve de enero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno y la etapa de campaña comenzó a partir del cinco de marzo hasta el dos de junio de dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> Ver <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

1	Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Diputaciones y Ayuntamientos de más de 40 mil habitantes 19 de abril al 2 de junio
			Ayuntamientos de menos de 40 mil habitantes 4 de mayo al 2 de junio
2	Baja California	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gubernatura</li> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Gubernatura 4 de abril al 2 de junio
			Diputaciones y Ayuntamientos 19 de abril al 2 de junio
3	Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gubernatura</li> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	4 de abril al 2 de junio
4	Campeche	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gubernatura</li> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Gubernatura 29 de marzo al 2 de junio
			Diputaciones y Ayuntamientos 14 de abril al 2 de junio
5	Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	4 de mayo al 2 de junio
6	Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gubernatura</li> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Gubernatura 4 de abril al 2 de junio
			Diputaciones y Ayuntamientos 29 de abril al 2 de junio
7	Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> <li>Alcaldías</li> </ul>	4 de abril al 2 de junio
8	Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	4 de abril al 2 de junio
9	Colima	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gubernatura</li> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Gubernatura 5 de marzo al 2 de junio
			Diputaciones y Ayuntamientos 6 de abril al 2 de junio
10	Durango	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> </ul>	14 de abril al 2 de junio
11	Estado de México	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	30 de abril al 2 de junio
12	Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones locales</li> <li>Ayuntamientos</li> </ul>	Diputaciones 20 de abril al 2 de junio
			Ayuntamientos 5 de abril al 2 de junio

De lo que se sigue que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas precautorias sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los actos anticipados de campaña.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente caso, por las razones expuestas.

Se afirma, lo anterior, toda vez que, en el contexto del Derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos irreparables, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-87/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/TEENL/154/PEF/170/2021

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la publicación impresa denominada “*Regeneración MORENA. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado*” edición Enero Febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**